



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nº 38966/2021/CA1

Expediente Nº CNT 38966/2021/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 60219

AUTOS: “MOURENTAN, HECTOR OSVALDO (2) c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO Nº 48)

Capital Federal, 30 de diciembre 2025

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Contra la sentencia de primera instancia dictada el 29/10/2025, que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica Nº 10 y, por consiguiente, reconoció que el Sr. *Mourentan* porta una incapacidad del 38,16% de la total obrera como consecuencia de la enfermedad cuya fecha de toma de conocimiento data del 10/11/2019, la parte actora apela a tenor del memorial presentado en fecha 06/11/2025, escrito que mereció réplica de su contraria el 17/11/2025. Asimismo, el letrado de la parte actora y la perita médica cuestionan los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

II. Los agravios formulados por la actora se encuentran dirigidos a cuestionar los intereses dispuestos en grado, y en su lugar, solicita la aplicación del Acta CNAT 2783 y la aplicación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyCN. En base a ello, considera que el trabajador tiene derecho a la actualización monetaria de su crédito social para mantener el poder adquisitivo del dinero que percibe. A su vez, respecto al cálculo del IBM, pretende la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y solicita considerar el mismo conforme el CCT real aplicable y el mejor sueldo en los términos del art. 208 de la LCT.

III. En primer término cabe señalar que es el órgano de segunda instancia - que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi – Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3º edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En lo que respecta al recurso de apelación esgrimido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, el tribunal advierte que fue suscripto única y exclusivamente por el letrado patrocinante del accionante, sin firma de éste.



En este contexto cabe memorar que la firma es una condición esencial para la existencia del acto jurídico y que, en tal orden de ideas, el escrito judicial que carece de dicho requisito debe reputarse no presentado.

Es que la ausencia de firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional exhibe la falta de un insoslayable requisito sustancial para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente.

En efecto, “*el escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente y por lo tanto carece de vivencia procesal*” (Morello A. “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación”, Tº II-B, pág. 557).

En este sentido se ha expedido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que los escritos carentes de la firma de la parte interesada se hallan desprovistos de toda eficacia jurídica y que dicha omisión torna dichas presentaciones, actos jurídicamente inexistentes y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctrina de Fallo: 246:279; 311:1632; 312:1251; 316:1189; 323:2631; 343:987, entre otros).

Tal situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, salvo que dicho profesional revista el carácter de apoderado -carácter que el Dr. Pablo Nicolas Mansilla no reviste en estos actuados para actuar contra PROVINCIA ART S.A (ver [fs.1](#)Acta Poder N° 14644).-, por lo tanto al carecer de firma ológrafa del trabajador, siendo que el letrado actuante sólo reviste ante esta jurisdicción en calidad de patrocinante de la parte interesada. En consecuencia, dicha presentación carece de eficacia procesal a los efectos pretendidos.

Lino Enrique Palacio, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 246:279), comenta: “*Entre los requisitos mencionados, la firma del presentante es el que reviste mayor relevancia. De allí que se haya resuelto que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior*” (Derecho Procesal Civil, Tº IV-90; ed. Abeledo-Perrot 1988).

La imposibilidad de sanear el acto inexistente es total, pues tal acto ni siquiera ha nacido como tal, por eso no puede decirse de él que está afectado por un vicio en sus elementos formales, sino más bien por carecer de los requisitos mínimos y esenciales para configurarlo, por tal razón, tiene nada más que la apariencia de un acto jurídico, pero en realidad no lo es.

Sentado lo anterior, cabe concluir en que dado que el escrito de apelación interpuesto dentro del plazo legal fue suscripto sólo por el letrado patrocinante sin contar con la correspondiente firma de su patrocinado, dicha presentación es un acto inexistente de imposible convalidación posterior (cfr. art. 288 CCyCN -anterior artículo 1012 del Código Civil), resultando por ende inoficioso lo actuado con posterioridad a ello.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en análisis.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nº 38966/2021/CA1

IV. En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico, apelados por bajos en lo pertinente, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (art. 38 L.O. y leyes arancelarias vigentes), encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, por lo que propicio su confirmación. Se deja constancia asimismo que los honorarios pertinentes han sido regulados en UMA lo que torna inoficioso el planteo introducido por la dirección letrada de la parte actora.

Las costas de alzada sugiero imponerlas en el orden causado (conf. art. 68 2do párr. del C.P.C.C.N.) y propongo regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervenientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la instancia anterior (cfr. art. 30 ley de honorarios).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con relación al fondo del asunto; 2º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravios. 3º) Costas y honorarios conforme lo dispuesto en el considerando IV del primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota (art.125 LO).

CAP

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

Por ante mí,

Juliana Caselli

Secretaria de Cámara

